
LEY (Bs. As. cdad.) 6409 ✓

Alivio fiscal para el sector hotelero

SUMARIO: *El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone medidas de alivio fiscal para el sector hotelero ante la pandemia de COVID-19.*

Al respecto, se deja sin efecto la obligación de pago de las cuotas mensuales por los períodos de abril a setiembre del año 2021 del impuesto inmobiliario y de la tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, respecto de los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se desarrollen las actividades de hotelería, alojamiento, pensiones, albergues transitorios y/o moteles.

JURISDICCIÓN: Buenos Aires (Ciudad)

ORGANISMO: Poder Legislativo

FECHA: 25/03/2021

BOL. OFICIAL: 15/04/2021

VIGENCIA
DESDE: 15/04/2021

[Análisis de la norma](#)

ALIVIO FISCAL PARA EL SECTOR HOTELERO ANTE LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS (COVID-19)

Art. 1 - Déjase sin efecto la obligación de pago de las cuotas mensuales por los períodos de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021 del Impuesto Inmobiliario y de la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, respecto de los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se desarrollen las actividades de hotelería, alojamiento, pensiones, albergues transitorios y/o moteles.

El beneficio aquí establecido aplica asimismo al supuesto en que el contribuyente y/o responsable del pago de alguno de los tributos de entre aquellos enumerados en el párrafo precedente no fuere quien desarrolla personalmente la actividad comercial, y se hubiere establecido contractualmente que el locatario o comodatario asumiera la obligación del pago de aquellos.

Art. 2 - Para acceder al beneficio establecido por la presente, la actividad comercial desarrollada por el contribuyente, responsable o, en su caso, por el locatario o comodatario, deberá encontrarse habilitada y/o autorizada a funcionar, de acuerdo la normativa vigente.

Art. 3 - Los contribuyentes enumerados en el artículo 1° de la presente deberán solicitar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la aplicación del beneficio, conforme el procedimiento y requisitos que dicho organismo establezca por la reglamentación.

La eventual cancelación de alguno de los periodos enumerados en el artículo 1° generará un crédito a favor del contribuyente o responsable del tributo, el cual será imputado a la cancelación de obligaciones futuras del impuesto del que se trate, conforme reglamente la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Asimismo, en ningún caso la aplicación de la exención de pago dispuesta en esta ley dará lugar a reintegros ni a repeticiones. En caso que el contribuyente o responsable hubiera optado por la opción del pago anual, el crédito a favor imputable será el monto equivalente a seis doceavas (6/12) partes de la cuota anual.

Art. 4 - De forma.

TEXTO S/LEY (Bs. As. cdad.) 6409 - **BO** (Bs. As. cdad.): 15/4/2021

FUENTE: L. (Bs. As. cdad.) 6409

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 15/4/2021

Aplicación: para las cuotas de los períodos de abril a septiembre de 2021

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.